



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 318 -2018-OEFA/DFAI

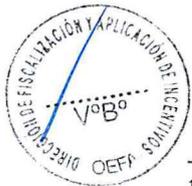
Expediente N° 1559-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1559-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A.
UNIDAD FISCALIZABLE : QUIRUVILCA
UBICACIÓN : DISTRITO DE QUIRUVILCA, PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 FEB. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 722-2017-OEFA/DFSAI/SDI, y;**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Del 12 al 15 de junio del 2014, se realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2014) a la unidad fiscalizable "Quiruvilca" de titularidad de Compañía Minera Quiruvilca S.A. (en adelante, el titular minero). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa (en adelante, Acta de Supervisión)¹, en el Informe N° 387-2014-OEFA/DS-MIN de fecha 1 de julio del 2014 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión)² y en el Informe N° 625-2016-OEFA/DS-MIN de fecha 15 de abril del 2016 (en adelante, Informe Complementario).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 930-2016-OEFA/DS de fecha 4 de mayo del 2016 (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio)³, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 791-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de mayo del 2017⁴, notificada al administrado el 8 de junio del 2017⁵ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁶) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el titular minero, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



- 1 Páginas del 491 al 548 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del Expediente N° 1559-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).
- 2 Contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del expediente.
- 3 Folios del 1 al 20 del expediente.
- 4 Folios del 76 al 90 del expediente.
- 5 Folio 91 del expediente.
- 6 En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



- 4. El 6 de julio del 2017, el titular minero presentó sus descargos al inicio del presente PAS (en lo sucesivo, escrito de descargos)⁷.
- 5. El 18 de agosto del 2017⁸, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 722-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, Informe Final)⁹. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el titular minero no ha presentado descargos al referido Informe.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- 6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰.
- 7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Folios del 92 al 173 del expediente.

⁸ Folio 204 del expediente.

⁹ Folios del 174 al 203 del expediente.

¹⁰ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados”.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Hecho imputado N° 1: El titular minero diluyó el efluente minero-metalúrgico proveniente de la decantación de la cancha de lodos y dren San Felipe con agua de escorrentía antes del vertimiento en el punto de monitoreo EF-12**

a) Análisis del hecho imputado N° 1¹²

9. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014, se verificó el punto de control EF-12 mediante el cual se descarga el agua residual proveniente de la tubería de decantación de la cancha de lodos y del dren San Felipe. Asimismo, se detectó en la cancha de lodos un canal de coronación que tiene la función de derivar agua de escorrentía (no contacto) hacia la quebrada donde desembocan los efluentes antes descritos, no obstante, esta se mezclaba con el agua de mina antes de su vertimiento en el punto de monitoreo EF-12.¹³ Lo descrito se observa en el siguiente gráfico:



2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

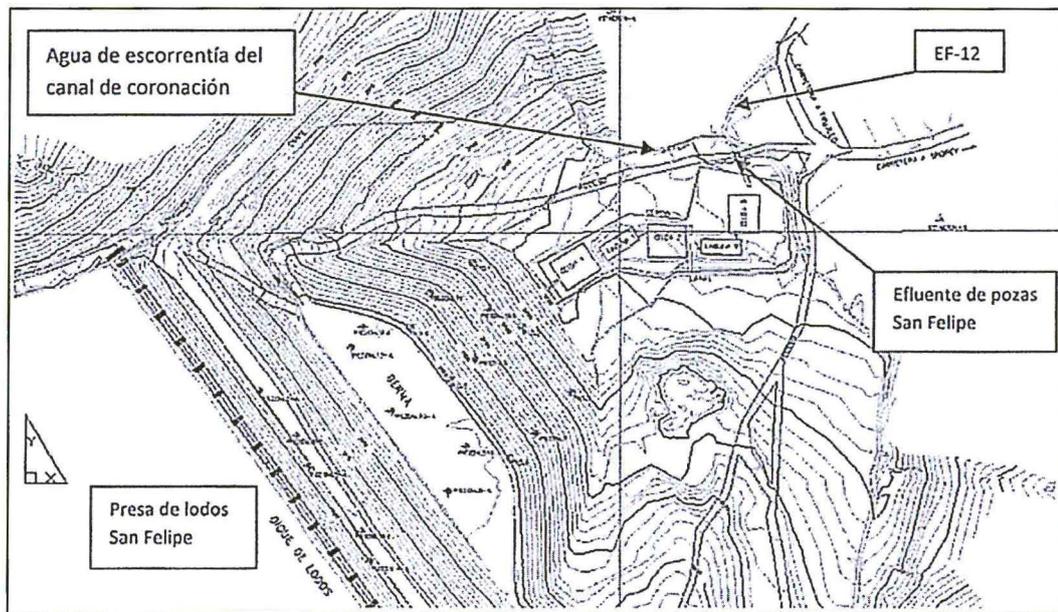
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

¹² El desarrollo completo del análisis se encuentra en los folios del 3 al 4, 76 y 82 del expediente y en las páginas 437 y 438 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del expediente.

¹³ "Hallazgo N° 2

Los efluentes de las pozas de lodos San Felipe, se mezclan con la descarga de aguas del canal de escorrentía antes del hito del punto de monitoreo EF-12."

El análisis del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión y se sustenta en las fotografías N° 98 a la 128 del Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión, las cuales se ubican en las páginas del 647 al 677 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del expediente.



Fuente: Informe de Supervisión

10. Dicha conducta incumple lo establecido en el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero Metalúrgicas, que prohíbe diluir el efluente líquido con agua fresca antes de su descarga a los cuerpos receptores con la finalidad de cumplir con los Límites Máximos Permisibles.

b) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1

11. El titular minero señaló en su escrito de descargos lo siguiente:

- (i) El Estado Peruano realizó la ampliación y asfaltado de la carretera Trujillo-Huamachuco y que, debido a dichas modificaciones, la descarga del agua de escorrentía del canal de coronación ha quedado antes del hito del punto de control EF-12.
- (ii) La Autoridad Nacional de Agua (en adelante, ANA) aprobó la reubicación del punto de control EF-12 mediante la Resolución Directoral N° 258-2015-ANA-DGCRH del 29 de octubre del 2015. En dicho documento se indica que el punto de control EF-12 está ubicado en las coordenadas UTM WGS84 Zona 17 N: 9114658 E: 792330.
- (iii) Por último, indicó que mediante escrito de registro N° 2225280 del 29 de junio del 2012 presentó ante el Ministerio de Energía y Minas (en adelante MINEM) la "Modificación del PAMA de la Unidad Minera Quiruvilca: Plan Integral para la Implementación de Límites Máximos Permisibles de Descarga de Efluentes Minero-Metalúrgicos y Adecuación a los Estándares de Calidad Ambiental para Agua", a través del cual solicitó la reubicación del punto de control EF-12.

12. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- (i) El titular minero no ha presentado medios probatorios que acrediten lo alegado, respecto a que el Estado Peruano ha realizado la ampliación y





asfaltado de la carretera Trujillo-Huamachuco y que dicha labor ha tenido influencia en la conducta infractora materia de análisis. Asimismo, el titular minero no ha acreditado haber implementado alguna medida que evite que el agua de escorrentía (agua de no contacto) se diluya con el agua residual generada en sus operaciones antes de su descarga a través del punto de control EF-12, siendo que esta conducta incumple la obligación establecida en el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

- (ii) Respecto de la modificación de puntos de control, señaló que esta requiere ser aprobada por la autoridad certificadora competente. No obstante, la ANA no es la autoridad certificadora. En ese sentido, si bien el titular minero indica en sus descargos que cuenta con una autorización de vertimiento otorgada por la ANA para la modificación de la ubicación del punto de control EF-12, dicha autoridad no constituía la autoridad certificadora competente para modificar instrumentos de gestión ambiental del sector minería.
- (iii) Por último, señaló que el expediente presentado ante el MINEM aún no ha sido aprobado, por lo cual no puede ser considerado aún como un instrumento de gestión ambiental aplicable a la unidad minera Quiruvilca.

- 13. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el titular minero no desvirtúa el presente hecho imputado.
- 14. Por lo tanto, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, se ha constatado que el titular minero ha diluido el efluente minero-metalúrgico proveniente de la decantación de la cancha de lodos y del dren San Felipe con agua de escorrentía antes del vertimiento en el punto de monitoreo EF-12.
- 15. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El titular minero no trató el agua de drenaje y subdrenaje proveniente de los depósitos de desmonte Codiciada y 3870 antes de su descarga al ambiente, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental

- a) Compromiso ambiental asumido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la unidad minera Quiruvilca¹⁴ (en adelante, PAMA Quiruvilca)

De la revisión del PAMA Quiruvilca¹⁵, se tiene que el titular minero asumió el compromiso de tratar los efluentes provenientes de las canchas de desmonte, ya que las pruebas de balance ácido-base indican que éstos son una fuente de generación de agua ácida. Asimismo, se asumió el compromiso de canalizar el drenaje ácido hacia la planta de neutralización (denominada en el compromiso ambiental como planta HDS).

- 17. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

¹⁴ Aprobado mediante Resolución Directoral N° 097-97-EM-DGM del 10 de marzo de 1997.

¹⁵ Páginas 13, 879, 881, 882 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del expediente.



b) Análisis del hecho imputado N° 2¹⁶

18. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014 se detectó que el agua de drenaje y subdrenaje proveniente de los depósitos de desmonte Codiciada y 3870 no era tratada antes de su descarga al ambiente¹⁷.
19. El agua de drenaje y subdrenaje del depósito de desmonte Codiciada era descargada en el canal utilizado para la derivación del efluente tratado proveniente de la planta de neutralización. Dicho canal descargaba en el río Shorey. Asimismo, en la sección del depósito de desmonte Codiciada que se encuentra colindante con el río Shorey, se observó que no había ningún sistema para evitar que los drenajes y subdrenajes del depósito de desmonte puedan discurrir hacia el río Shorey.
20. Por su parte, el depósito de desmonte 3870 no contaba con un sistema de captación de sub drenajes, es decir, una base de poca permeabilidad de modo que se pueda coleccionar las aguas de infiltración durante el periodo de lluvias.

c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 2

21. El titular minero señaló en su escrito de descargos lo siguiente:
- (i) Si bien el supervisor indicó haber observado un canal que capta los drenajes y subdrenajes del depósito de desmontes Codiciada, en realidad este canal conduce agua de escorrentía (no contacto), el mismo que controla el ingreso de agua de lluvia a la planta de neutralización.
- (ii) El sistema de subdrenaje del depósito desmonte Codiciada es captado y conducido por tuberías HDPE hacia la poza de captación que son conducidas a la planta de neutralización para su tratamiento mediante un sistema de bombeo ubicado al pie del desmonte Codiciada¹⁸.
- (iii) A fin de controlar el ingreso de sedimentos al canal de conducción del agua tratada, cubrió con madera dicho canal. Como medio probatorio, adjuntó dos fotografías. Cabe precisar que son las mismas fotografías contenidas en el escrito con Registro N° 067343 que fue presentado por el titular minero el 28 de diciembre del 2015, el cual contiene la descripción de las actividades



¹⁶ El desarrollo completo del análisis se encuentra en los folios del 4 al 6, 76, 77 y 82 del expediente y en las páginas del 438 al 439, del 440 al 442, y del 448 al 449 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del expediente.

¹⁷ **"Hallazgo N° 03**

Se encontró que el canal de derivación del efluente de la planta de neutralización de aguas ácidas se junta con el canal que capta los drenajes y subdrenajes del depósito de desmontes Codiciada en el cual se encontró sedimentos.

Hallazgo N° 05

El depósito de desmontes 3870 no cuenta con sistema de subdrenaje.

Hallazgo N° 16

El depósito de desmontes Codiciada no cuenta con un sistema que evite que los drenajes y subdrenajes puedan discurrir hacia el río Shorey."

El análisis de los citados hallazgos se encuentra en el Informe de Supervisión y se sustentan en las fotografías del 137 al 150, del 160 al 167, del 267 al 272 y del 289 al 293 del Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión, las cuales se ubican en las páginas del 687 al 699, del 709 al 717, y del 817 al 821 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del expediente.

¹⁸ Folios del 98 al 101 del expediente.

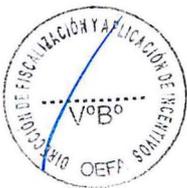


ejecutadas con el objetivo de levantar los hallazgos formulados durante la Supervisión Regular 2014 (en adelante, Informe del Administrado).

- (iv) Respecto al Hallazgo N° 5 formulado en la supervisión, que sustenta parte de la presente imputación, cabe señalar que el depósito de desmontes 3870 ha sido implementado según el diseño de ingeniería aprobada en la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Quiruvilca aprobado mediante Resolución Directoral N° 068-2011-MEM/AAM del 28 de febrero del 2011, sustentada en el Informe N° 222-2011-MEM-AAM/SDC/ABR/RPP del 23 de febrero del 2011 (en adelante, MPCM Quiruvilca 2011), el mismo que sí cuenta con un sistema de captación de subdrenaje que direcciona las aguas de infiltración a una caja de captación desde donde se deriva mediante una tubería de HDPE de 4 pulgadas de diámetro a interior mina y desde ahí hasta la planta de neutralización para su tratamiento final. Como medio probatorio adjuntó dos (2) fotografías y un plano de diseño¹⁹.
- (v) Respecto al Hallazgo N° 16 formulado en la supervisión, se tiene que el depósito de desmonte Codiciada sí cuenta con sistema de captación de aguas superficiales e infiltraciones y que en el perímetro del depósito se han construido canales colectores de escorrentía superficial o agua de contacto, con la finalidad de evitar su ingreso al cauce del río Shorey. Asimismo, señala que ambos sistemas conducen el agua captada hacia una poza ubicada en la parte baja del depósito de desmonte y luego se deriva a la planta de neutralización²⁰.
- (vi) Como medio probatorio, adjuntó dos fotografías, el plano del sistema de captación de aguas superficiales del depósito de desmonte Codiciada y el plano de detalle del sistema de bombeo del depósito de desmonte Codiciada. Cabe precisar que las fotografías y planos presentados son los mismos que fueron presentados por el titular minero el 28 de diciembre del 2015 en el Informe del Administrado²¹.

22. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.2 del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- (i) El titular minero no presentó ningún medio probatorio que sustente su declaración respecto a que el canal conduce agua de escorrentía ni respecto a que la totalidad de los subdrenajes del depósito de desmonte sean conducidos hacia la planta de neutralización.
- (ii) Asimismo, teniendo en cuenta los resultados del análisis químico realizado a la muestra de sedimentos (ESP-03), se puede advertir la presencia de metales pesados (As, Cd, Cu, Pb, Hg, Zn) que exceden los valores de la Norma Canadiense (Canadian Environmental Quality Guidelines)²², estos



¹⁹ Folios 101, 102, 149 y 150 del expediente.

²⁰ Folios 103 y 104 del expediente.

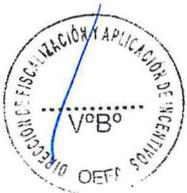
²¹ Folios 103, 104, 152 y 154 del expediente.

²² El resultado de laboratorio de la muestra tomada en el punto de control ESP-03 se encuentran en el Informe de Ensayo N° S-14/18379. El análisis de los resultados de la referida muestra se encuentra en el Informe N° 625-2016-OEFA/DS-MIN del 15 de abril del 2016, obrante en el folio 20 del expediente.



metales serían propios de la lixiviación u oxidación de los desmontes almacenados en el depósito Codiciada, los cuales drenarían hacia este canal de coronación; en ese sentido, se evidencia que el flujo de agua captado en el canal del depósito de desmontes Codiciada, corresponde a los drenajes y subdrenajes del referido depósito.

- (iii) Las fotografías presentadas por el titular minero no corresponden al mismo punto observado durante la supervisión (hallazgo) en la cual se generó la mezcla de los efluentes tratados de los efluentes de drenaje y subdrenaje (aguas de contacto) del depósito (Fotografías N° 138 y 139 del Informe de Supervisión), por tanto, no corresponderían a la zona del hallazgo formulado en la supervisión. Además, a pesar de que la colocación de maderas evitaría que los sedimentos ingresen al canal que transporta los efluentes tratados en el área mostrada por las fotografías del escrito de descargos, esto no acredita que aguas abajo o en otros puntos de los canales de conducción ya no haya mezcla de aguas que salen de la planta de tratamiento y las del canal de drenaje y subdrenaje. Asimismo, el titular minero tampoco acredita la derivación y el tratamiento del agua de drenaje y subdrenaje proveniente de los depósitos de desmonte Codiciada, lo cual es un compromiso ambiental contenido en el PAMA Quiruvilca.
- (iv) Asimismo, precisó que en el diseño propuesto en el PAMA Quiruvilca para este depósito de desmonte, sí habría contemplado el sistema de subdrenaje. Sin embargo, conforme se ha verificado en la supervisión, lo cual se encuentra sustentado con las respectivas fotografías, no se observó que en dicho depósito se haya implementado el referido sistema, ni tampoco que se hayan instalado canales de coronación.
- (v) Respecto a las fotografías presentadas por el administrado en el escrito de descargos, éstas no permiten concluir que sea en este depósito (zona en el que se detectó el hallazgo) en donde fue instalado el sistema de subdrenaje y el cajón de registro, toda vez que no se ha consignado las coordenadas del lugar al cual correspondería. Si bien el titular minero adjunta una fotografía panorámica del depósito de desmonte, en dicha fotografía no se observa el cajón de registro que debe permanecer libre para su monitoreo e inspección. Asimismo, en esta fotografía se confirma lo mencionado líneas arriba con respecto a que este componente no cuenta con canales de coronación.
- (vi) Adicionalmente, con relación a que el depósito de desmonte Luz Angélica del Nv 3870, ha sido implementado según el diseño de ingeniería contenido en la MPCM Quiruvilca 2011, se debe precisar que si bien los Planes de Cierre de Minas (en adelante, PCM) son considerados instrumentos de gestión ambiental, su objetivo es la rehabilitación del área intervenida por la actividad minera a la conclusión de sus operaciones, para lo cual debe contemplar los estudios, acciones y obras destinadas a mitigar y eliminar, en lo posible, los efectos contaminantes y dañinos que podrían ocasionarse a la población y al ecosistema en general²³, a diferencia de los Estudios de



23

Ley N° 28090 - Ley que regula el Cierre de Minas

"Artículo 3°.- Definición del Plan de Cierre de Minas

El Plan de Cierre de Minas es un instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales, efectuadas por los titulares mineros, destinado a establecer medidas que se deben adoptar a fin de rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera para que ésta alcance características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación paisajista.

La rehabilitación se llevará a cabo mediante la ejecución de medidas que sean necesarias realizar antes, durante y después del cierre de operaciones, cumpliendo con las normas técnicas establecidas, las mismas que



Impacto Ambiental (en adelante, EIA)²⁴ o PAMA que contemplan las medidas de manejo ambiental que deben ser implementadas antes y durante la ejecución del proyecto, a fin de garantizar el cumplimiento de los estándares y prácticas ambientales exigibles a todo titular minero para el ejercicio de su actividad productiva. Es por ello que todo componente, instalación o actividad a realizar debería cumplir con el diseño y con las medidas de manejo ambiental establecidas en el EIA o PAMA aplicables durante el funcionamiento del componente en mención, todo ello a fin de alcanzar características de un ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación paisajista.

- (vii) Asimismo, en el Reglamento de la Ley N° 28090 aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM se señala que el Plan de Cierre de Minas no sustituye a los EIA o PAMA; sino que complementa a dichos estudios, en tanto que las medidas de prevención, mitigación y corrección de los impactos ambientales negativos establecidas en los EIA y PAMA no son suficientes para garantizar que, al término de las respectivas operaciones, se rehabiliten las zonas impactadas por las actividades mineras ejecutadas²⁵.
- (viii) En ese sentido, los PCM deben contemplar²⁶: (i) las medidas de rehabilitación a realizar, tales como estudios, acciones y obras para mitigar

permitirán eliminar, mitigar y controlar los efectos adversos al ambiente generados o que se pudieran generar por los residuos sólidos, líquidos o gaseosos producto de la actividad minera.

Artículo 6°.- Obligación de Presentar el Plan de Cierre de Minas

El operador minero presentará su Plan de Cierre de Minas al Ministerio de Energía y Minas para su aprobación, el que establecerá los estudios, acciones y obras correspondientes a realizarse para mitigar y eliminar, en lo posible, los efectos contaminantes y dañinos a la población y al ecosistema en general, a la conclusión de sus operaciones."

²⁴ Para el presente caso EIA se refiere a la Declaración de Impacto Ambiental – DIA (Categoría I), (ii) el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado - EIA-sd (Categoría II) y (iii) el Estudio de Impacto Ambiental Detallado - EIA-d (Categoría III).

²⁵ **Reglamento para el Cierre de Minas aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM**
"Artículo 9°.- De los instrumentos de gestión ambiental y el Plan de Cierre (Reglamento PCM)
*El Plan de Cierre de Minas complementa el Estudio de Impacto Ambiental y el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental correspondiente a las operaciones del titular de actividad minera.
En ningún caso se aprobará como parte del Estudio de Impacto Ambiental o del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, ni de su ejecución, proyectos, labores o instalaciones mineras que por su diseño, dimensión o naturaleza pudieran estar orientados a minimizar el monto de las garantías del Plan de Cierre de Minas.
El Plan de Cierre de Minas que se incluye en el Estudio de Impacto Ambiental, se presenta a nivel conceptual ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, de acuerdo a lo dispuesto en la normatividad vigente.
El Plan de Cierre de Minas debe ser presentado de acuerdo a los términos señalados en el presente Reglamento, por los titulares de nuevos proyectos de actividad minera en el plazo máximo de un año a partir de la aprobación del respectivo EIA y de la vigencia de esta norma, para los titulares de actividades mineras en operación.
En la evaluación y aprobación de aquellos proyectos de inversión sujetos a otros Estudios Ambientales que se presentan ante el Ministerio de Energía y Minas y que no están sujetos a la aprobación posterior de un Plan de Cierre de Minas, se consideran necesariamente las medidas de rehabilitación ambiental que corresponda en función de los impactos de dicho proyecto."*

²⁶ **Reglamento para el Cierre de Minas aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM**
"Artículo 10°.- Del nivel, los objetivos y el contenido del Plan de Cierre de Minas
El Plan de Cierre de Minas debe ser elaborado a nivel de factibilidad, en base a la estructura señalada en el Anexo I del presente Reglamento. Debe ser ejecutado en forma progresiva durante la vida útil de la operación minera, al término de la cual se debe cerrar el resto de áreas, labores e instalaciones que por razones operativas no hubieran podido cerrarse durante la etapa productiva o comercial, de forma tal que se garantice el cumplimiento efectivo de los siguientes objetivos:
a) Estabilidad física a largo plazo.
b) Estabilidad química a largo plazo.
c) Rehabilitación de las áreas afectadas.
d) Uso alternativo de áreas o instalaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 18.
e) Determinación de las condiciones del posible uso futuro de dichas áreas o instalaciones.



y eliminar, en lo posible, los efectos contaminantes y dañinos, al cierre de la operación de la actividad minera; (ii) el costo de estas medidas y la oportunidad en que se irán aplicando para las etapas de cierre progresivo (durante la operación minera), cierre final (concluidas las actividades mineras) y post cierre (después del cierre de minas); (iii) los métodos de control y verificación que se aplicarán; y, (iv) el monto y plan de constitución de garantías ambientales exigibles.

- (ix) Conforme se desprende de los numerales precedentes, el contenido, el objetivo y la oportunidad de ejecución de los EIA y/o PAMA respecto de los PCM son diferentes, tanto es así que la presentación del PCM está condicionada a la aprobación del EIA²⁷, en la medida que el primero complementa al segundo debiendo orientarse a establecer las actividades de cierre de los componentes e instalaciones al término de las actividades mineras. Es por ello que, de acuerdo a su naturaleza **el PCM no es un instrumento correctivo que pueda suplir los vacíos o incorpore componentes e instalaciones que en su momento debieron ser comprendidos en un EIA o PAMA.**
- (x) En ese sentido, las medidas contempladas en el MPCM Quiruvilca 2011 son aplicables únicamente en la etapa de cierre. Por lo tanto, el diseño del depósito de desmonte del Nivel 3870 no podía estar contemplado en el plan de cierre de minas como señala el administrado.
- (xi) Respecto al hallazgo N° 16, si bien el administrado mencionó que instaló sistemas de drenajes y subdrenajes en el depósito de desmonte Codiciada, de haberse instalado este sistema (que según indica el titular minero construyó el 2002), el mismo habría sido observado durante la supervisión. Asimismo, las fotografías presentadas por el titular minero de un sistema de subdrenaje no permiten determinar con certeza que correspondan al depósito de desmonte Codiciada, pues la toma es muy cerrada y no muestra

Para tal efecto, en la elaboración del Plan de Cierre de Minas se tendrá en cuenta lo siguiente:

10.1. Debe incluir las medidas y presupuesto necesarios para rehabilitar el lugar en el que se han desarrollado actividades mineras, asegurar la estabilidad física y química de los residuos y componentes mineros susceptibles de generar impactos negativos y establecer condiciones adecuadas para que el desarrollo y término del proyecto minero, sea acorde con los mandatos establecidos en la legislación vigente.

10.2. Su contenido debe sujetarse a las características propias de la unidad minera correspondiente, a la aplicación de prácticas, métodos y tecnologías probados, considerando la ubicación geográfica de la unidad minera, la cercanía a centros poblados, los atributos del área de influencia, entre otros factores relevantes. Debe incluir el estimado del presupuesto el cronograma anualizado y las garantías del Plan de Cierre de Minas, la atención prioritaria de los componentes de mayor riesgo para la salud de las personas y el medio ambiente.

10.3. En caso que en el Plan de Cierre de Minas se deba considerar medidas para la rehabilitación de áreas que han sido impactadas por las operaciones del titular de actividad minera solicitante y por terceros, se podrá optar por presentar:

a) Medidas de rehabilitación colectivas, con expresa indicación de los componentes que estarán a cargo de cada titular de actividad minera participante, cada uno de los cuales debe suscribir ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, los compromisos que corresponden al cierre de las áreas, labores o instalaciones a su cargo.

b) Medidas de rehabilitación individual, para lo cual el titular de actividad minera deberá presentar los estudios que sustenten la responsabilidad de dicho titular y consecuentemente las medidas de rehabilitación ambiental que estarán a su cargo.

10.4. Debe incluir medidas relativas a:

- a) El cierre progresivo de áreas, labores o instalaciones.
b) Eventuales suspensiones temporales de operaciones.
c) El cierre final de la unidad minera.
d) El post cierre."

27

Ley N° 28090, Ley que regula el Cierre de Minas

"Artículo 7°.- Plazo de presentación de los Planes de Cierre de Minas

El operador minero deberá presentar a la autoridad competente, el Plan de Cierre de Minas, en el plazo máximo de un año, a partir de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y/o del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), respectivamente."



el componente en cuestión, además, no se ha consignado las coordenadas de la ubicación del componente.

23. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el titular minero no desvirtúa el presente hecho imputado.
24. Por lo tanto, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, se ha constatado que el titular minero no trató el agua de drenaje y subdrenaje proveniente de los depósitos de desmonte Codiciada y 3870 antes de su descarga al ambiente, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
25. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**

III.3. Hecho imputado N° 3: El titular minero no ha implementado los canales de coronación o derivación de escorrentía en el depósito temporal de mineral y el depósito de desmontes ubicados junto a la bocamina Codiciada, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso ambiental asumido en el PAMA Quiruvilca

26. De la revisión del PAMA Quiruvilca²⁸, se tiene que el titular minero se obligó a construir canales de derivación de escorrentía o canales de coronación con la finalidad de impedir que el agua de escorrentía ingrese hacia la zona donde se ubican el depósito temporal de mineral y el depósito de desmontes ubicado junto a la bocamina Codiciada.
27. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 3²⁹

28. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014, se detectó que el depósito temporal de mineral y el depósito de desmontes ubicados junto a la bocamina Codiciada no contaban con canales de coronación³⁰.

Por lo tanto, durante la Supervisión Regular 2014 el titular minero incumplió con el compromiso ambiental antes citado.



²⁸ Páginas 881 y 882 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del expediente.

²⁹ El desarrollo completo del análisis se encuentra en los folios del 6 al 7, 77, 78 y 82 del expediente y en la página 447 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del expediente.

³⁰ "Hallazgo N° 14

El depósito temporal de mineral y desmontes de la bocamina Codiciada no cuenta con canal de coronación.
El análisis del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión y se sustenta en las fotografías del 267 al 272, 289 y 291, las cuales se ubican en las páginas 817, 819, 821, 839 y 841 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del expediente.



30. Por las razones expuestas en la Resolución Subdirectoral, se concluyó que, el 28 de diciembre del 2015³¹, de manera posterior a la supervisión y con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador (8 de junio del 2017) el titular minero procedió a corregir el incumplimiento detectado en la Supervisión Regular 2014, toda vez que implementó un canal de coronación en el depósito temporal de mineral y el depósito de desmontes ubicados junto a la bocamina Codiciada.
31. No obstante, en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral se mencionó que con base en el análisis de riesgo ambiental para el entorno natural, la conducta infractora analizada en el presente caso no era susceptible de ser considerada como subsanada, toda vez que se trata de un incumplimiento trascendente, por lo que no era posible aplicar la eximente de responsabilidad contenido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG).
32. Dicho análisis se realizó en base a lo dispuesto por los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión) que se encontraban vigentes al momento de la emisión de la Resolución Subdirectoral, los cuales señalaban que los incumplimientos leves —aquellos que involucran un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve o se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio—, pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del titular minero³².
33. No obstante, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 9 de junio del 2017 se modificó el criterio antes mencionado respecto de la subsanación voluntaria. En ese sentido, el Numeral 1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión³³ modificado, señala

³¹ Fecha de presentación del escrito con Registro N° 067343, el cual contiene información relacionada a los hallazgos formulados durante la Supervisión Regular 2014 y es denominado en la Resolución Subdirectoral como “Informe del Administrado”.

³² Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero del 2017

“Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el titular minero presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda. Los incumplimientos leves pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del titular minero.

Artículo 15°.- De la clasificación de los incumplimientos detectados

Los incumplimientos detectados se clasifican en: a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio. Si el titular minero acredita la subsanación del incumplimiento leve detectado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo. Cuando se trate de un incumplimiento leve que solo resulte relevante en función de la oportunidad de su cumplimiento, la autoridad que corresponda puede considerar el tiempo transcurrido entre la fecha de la conducta y la fecha del Informe de Supervisión o la fecha en que este se remita a la Autoridad Instructora para disponer el archivo del expediente en este extremo, por única vez.”

³³ Reglamento de Supervisión aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

“Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la





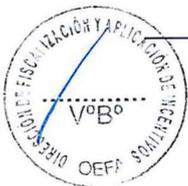
que, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo.

34. A su vez, el Numeral 2 de dicho artículo, señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.
35. De la revisión de los medios probatorios remitidos por la Dirección de Supervisión, no se aprecia que la subsanación presentada por el titular minero se haya dado como consecuencia de un requerimiento previo por parte de dicha Dirección, en consecuencia, en el presente caso, nos encontramos ante el supuesto establecido en el Numeral 1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión.
36. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el titular minero corrigió la conducta con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que no se aprecia que la subsanación presentada por el titular minero se haya dado como consecuencia de un requerimiento previo por parte de la Dirección de Supervisión, se concluye que la conducta ha sido subsanada, por lo tanto **corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.**
37. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto a los argumentos alegados por el administrado relacionados a la presente imputación.

III.4. Hecho imputado N° 4: El titular minero no ha adoptado las medidas de previsión y control que eviten e impidan la disposición de relave y/o el derrame de relave sobre el suelo en diversas áreas del antiguo depósito de relave Almirvilca (canal de coronación y en la parte alta)

a) Análisis del hecho imputado N° 4³⁴

38. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014, se detectó que sobre el depósito de relaves Almirvilca y en diversos tramos del canal de coronación del antiguo depósito de relaves Almirvilca, se encontraban montículos de relave sobre el suelo³⁵.



conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

³⁴ El desarrollo completo del análisis se encuentra en los folios 12, 78 y 82 del Expediente y en las páginas 447 y 448 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del expediente.

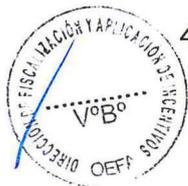
³⁵ "Hallazgo N° 15

Se encontraron montículos de relaves gruesos sobre suelo natural, sobre el depósito y en diversos tramos del canal de coronación del antiguo depósito de relaves Almirvilca."

El análisis del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión y se sustenta en las Fotografías N° 353, del 364 al 367, 478 y 479, las cuales se ubican en las páginas N° 903, 913, 915, 917, 1027 y 1029 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del expediente.



39. Dicha conducta incumple la obligación establecida en el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM).
40. Por las razones expuestas en la Resolución Subdirectoral, se concluyó que, el 28 de diciembre del 2015³⁶, de manera posterior a la supervisión y con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador (8 de junio del 2017) el titular minero procedió a corregir el incumplimiento detectado en la Supervisión Regular 2014, toda vez que realizó la remoción del relave en las áreas observadas durante la supervisión.
41. No obstante, en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral se mencionó que con base en el análisis de riesgo ambiental para el entorno natural, la conducta infractora analizada en el presente caso no era susceptible de ser considerada como subsanada, toda vez que se trata de un incumplimiento trascendente, por lo que no era posible aplicar la eximente de responsabilidad contenido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.
42. Dicho análisis se realizó en base a lo dispuesto por los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión que se encontraban vigentes al momento de la emisión de la Resolución Subdirectoral, los cuales señalaban que los incumplimientos leves —aquellos que involucran un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve o se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio—, pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del titular minero.
43. No obstante, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 9 de junio del 2017 se modificó el criterio antes mencionado respecto de la subsanación voluntaria. En ese sentido, el Numeral 1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión modificado, señala que, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo.
44. A su vez, el Numeral 2 de dicho artículo, señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.
45. De la revisión de los medios probatorios remitidos por la Dirección de Supervisión, no se aprecia que la subsanación presentada por el titular minero se haya dado como consecuencia de un requerimiento previo por parte de dicha Dirección, en consecuencia, en el presente caso, nos encontramos ante el supuesto establecido en el Numeral 1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión.
46. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el titular minero corrigió la conducta con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que no se aprecia que la subsanación presentada por el titular minero se haya dado como consecuencia de un requerimiento previo por parte de la Dirección de Supervisión, se concluye que la conducta ha sido subsanada, por lo tanto **corresponde**



³⁶ Fecha de presentación del escrito con Registro N° 067343, el cual contiene información relacionada a los hallazgos formulados durante la Supervisión Regular 2014 y es denominado en la Resolución Subdirectoral como “Informe del Administrado”.



archivar el procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.

47. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto a los argumentos alegados por el administrado relacionados a la presente imputación.

III.5. Hecho imputado N° 5: El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan que las filtraciones de agua con un pH de 4.63 provenientes de la cancha de lodos San Felipe entren en contacto con el suelo y con el agua del río Moche

a) Análisis del hecho imputado N° 5³⁷

48. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014, se detectó la existencia de filtraciones de agua ácida (pH de 4.63) provenientes de la cancha de lodos San Felipe que discurrían sobre el suelo³⁸.

49. Dicha conducta incumple la obligación establecida en el Artículo 5° del RPAAMM.

b) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 5

50. En el escrito de descargos, el titular minero lo siguiente respecto al hecho imputado N° 5:

(i) La filtración encontrada se encuentra fuera del área de influencia de la cancha de lodos San Felipe.

(ii) Entre el año 2013 y parte del 2014 una empresa contratista realizó los trabajos de asfaltado de la carretera, proyecto a cargo del Ministerio de Transportes, realizando diversos trabajos que incluyeron un corte y relleno en áreas mineralizadas con alto potencial de generación de acidez. Por lo que precisa que, las filtraciones observadas se encontraban luego de la carretera asfaltada y debajo de la descarga de la cuneta de la carretera, por lo tanto concluye que el agua que se observó durante la supervisión es agua de escorrentía producto de las lluvias, la cual discurre por el canal de escorrentía de la margen derecha aguas debajo de la carretera³⁹.

(iii) La zona donde se ha observado la filtración ácida se encuentra muy cerca a bocaminas antiguas de terceros que no corresponden a la unidad minera Quiruvilca.

(iv) Actualmente el titular minero viene haciendo inspecciones al área en mención y ha encontrado el lugar libre de efluentes, adjuntando como medio probatorio tres fotografías del área donde se observó las filtraciones.



³⁷ El desarrollo completo del análisis se encuentra en los folios 12, 13, 79 y 82 del expediente y en la página N° 453 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del expediente.

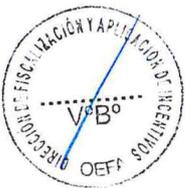
³⁸ "Hallazgo N° 21
Filtraciones de agua provenientes de la parte baja de la cancha de lodos San Felipe con un pH de 4.63, una conductividad de 1343 $\mu\text{S}/\text{cm}$ y un caudal de 0.11 L/s."
El análisis del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión y se sustenta en las fotografías N° 371 al 377, las cuales se ubican en las páginas del 921 al 927 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del expediente.

³⁹ Folios 110 y 111 del expediente.



51. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.5 del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- (i) Las fotografías presentadas no sustentan con certeza lo declarado por el titular minero respecto a que las filtraciones no provendrían de la cancha de lodos San Felipe, pues son vistas similares a las contempladas en las fotografías del Informe de Supervisión.
- (ii) El Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2014 realizada en las instalaciones de la unidad minera Quiruvilca, constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio de que el titular minero presente otros medios probatorios para acreditar lo contrario.
- (iii) Teniendo en cuenta los resultados del análisis físico realizado a la muestra de efluente tomada (pH = 4.63, conductividad de 1343 μ S/cm y caudal de 0.11 L/s)⁴⁰, se puede advertir la presencia de aguas ácidas, los cuales probablemente tendrían metales pesados en su contenido, estos drenajes ácidos serían propios de la lixiviación u oxidación de los relaves y de los lodos depositados sobre este depósito de relave antiguo (depositados aguas arriba), estos drenajes se infiltrarían de este componente apareciendo aguas abajo del componente, asimismo cabe la posibilidad que la presencia de estos drenajes ácidos sean producto del inadecuado tratamiento de aguas ácidas en la planta de tratamiento ubicado aguas arriba o del sistema de impermeabilización, sistema de drenaje o subdrenaje de este componente, los cuales estarían vertiendo al río Moche e impactando negativamente la calidad del cuerpo receptor, su flora y fauna acuática.
- (iv) De la información proporcionada por el titular minero no se observa que haya adjuntado medios probatorios adicionales que sustenten su descargo respecto a que las filtraciones no provienen de la cancha de lodos San Felipe, debiendo tenerse en cuenta que, corresponde al administrado la demostración de los hechos eximentes de la responsabilidad imputada, no bastando invocarlos⁴¹. En consecuencia, no logra desvirtuar el hecho imputado, toda vez que el supervisor observó que las filtraciones provendrían de la cancha de lodos San Felipe según quedó registrado en el Informe de Supervisión.
- (v) Adicionalmente, en el Informe de Supervisión Directa N° 1080-2016-OEFA/DS-MIN correspondiente a la supervisión regular realizada del 8 al 11 de noviembre del 2015 en la unidad minera Quiruvilca, se volvió a constatar



⁴⁰ El resultado de la muestra del efluente tomada en el punto de control ESP-11 se encuentran en el Informe de Ensayo N° 238-2014-OEFA/DS-MIN. El análisis de los resultados de la referida muestra se encuentra en el Informe N° 625-2016-OEFA/DS-MIN del 15 de abril del 2016, obrante en el folio 20 del expediente.

⁴¹ Véase ALARCON SOTOMAYOR, Lucía, El procedimiento administrativo sancionador y los derechos fundamentales. Thomson Civitas, Navarra, primera edición, 2007, Pág. 398 y 399:
"En nuestra opinión, puede afirmarse con carácter general que la carga de probar las eximentes pesa sobre el imputado, es decir, que la presunción de inocencia no cubre los hechos excluyentes o extintivos. (...)
Ahora bien, la mera invocación por el imputado de un hecho excluyente o extintivo no basta para originar la duda sobre su posible concurrencia. Por eso, alegarlo en el procedimiento no es suficiente para cargar a la Administración con la verificación de su inexistencia. En concreto, es necesario acompañar la alegación de la circunstancia eximente o extintiva de un principio de prueba suficiente que fundamente la pretensión aducida." (Subrayado agregado).



infiltraciones provenientes de la cancha de lodos San Felipe, según se observa en las siguientes fotografías:



(vi) En ese sentido, se verifica que persiste la misma situación encontrada en la Supervisión Regular 2014, y que el administrado no ha realizado ninguna acción para corregir la conducta.

52. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el titular minero no desvirtúa el presente hecho imputado.
53. Por lo tanto, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, se ha constatado que el titular minero no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan que las filtraciones de agua con un pH de 4.63 provenientes de la cancha de lodos San Felipe entren en contacto con el suelo y con el agua del río Moche.



54. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**

III.6. Hecho imputado N° 6: El titular minero no adoptó las medidas de prevención y control que eviten e impidan que el drenaje ácido (pH 2.92) proveniente de l depósito de material de granza discorra por el suelo hacia la cuneta de escorrentía de la vía de acceso

a) Análisis del hecho imputado N° 6⁴²

55. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014, se detectó que en la zona de material de granza de la planta concentradora, producto de las lluvias, se generó drenajes ácidos (pH de 2.92) que discurren por el suelo natural hacia la cuneta de escorrentía de la vía⁴³

56. Dicha conducta incumple la obligación establecida en el Artículo 5° del RPAAMM

b) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 6

57. En el escrito de descargos, el titular minero señaló lo siguiente respecto al hecho imputado N° 6:

- (i) El área de almacenamiento de material de granza se cuenta con una losa de concreto en la base, la cual permite evitar el contacto directo del agua con el mismo material almacenado en este punto con el suelo de la zona⁴⁴.
- (ii) Para evitar el contacto del agua de lluvia con el material de granza, ha construido un canal de concreto de 0.80 x 0.80 x 0.40 m, una caja de captación y mediante una tubería HDPE 0 4" se deriva hacia la red que deriva el agua de contacto de la planta concentradora hacia la planta de neutralización. Como medio de prueba adjuntó tres (3) fotografías⁴⁵.

58. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.6 del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- (i) La presencia de la referida losa de concreto no constituye una medida que evite el contacto del agua de lluvia con el material de granza ni la derivación del agua ácida que se genera hacia la cuneta de escorrentía de la vía.
- (ii) Las fotografías presentadas no se permiten observar la instalación del referido canal de concreto al que hace referencia en su descargo. Por lo



⁴² El desarrollo completo del análisis se encuentra en los folios del 13 al 14, 79 y 82 del expediente y en la página 454 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del expediente.

⁴³ **"Hallazgo N° 24**
En el depósito de material de granza con coordenadas UTM WGS84 N 9 112 978, E 794 884 ubicada en la planta concentradora se encontró drenaje con un pH de 2.92 y una conductividad de 5240 µS/cm que discurren hacia el suelo natural y hacia la cuneta de escorrentía de la vía de acceso."
El análisis del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión y se sustenta en las fotografías N° 391 al 398, las cuales se ubican en las páginas del 941 al 947 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del expediente.

⁴⁴ Folio 113 del expediente.

⁴⁵ Folios 113, 114 y 115 del expediente.



tanto, los medios probatorios presentados no acreditan la declaración del titular minero.

59. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el titular minero no desvirtúa el presente hecho imputado.
60. Por lo tanto, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, se ha constatado que el titular minero no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan que el drenaje ácido (pH 2.92) proveniente del depósito de material de granza discurra por el suelo hacia la cuneta de escorrentía de la vía de acceso.
61. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**

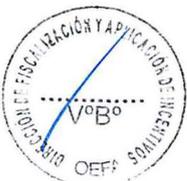
III.7. Hecho imputado N° 7: El titular minero no implementó un sistema de ventilación, recuperación, neutralización y/o sistema de tratamiento en la chimenea ubicada en el depósito de desmonte 3870 que presentaba emisiones de material particulado y gases

a) Análisis del hecho imputado N° 7⁴⁶

62. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014, se detectó que en el depósito de desmonte 3870 existía una chimenea que presentaba emisiones de gases provenientes de las labores de interior mina⁴⁷.
63. Dicha conducta incumple la obligación establecida en el Artículo 43° del RPAAMM.

b) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 7

64. En el escrito de descargos, el titular minero señaló lo siguiente respecto al hecho imputado N° 7:
- (i) De la normativa ambiental vigente y del PAMA Quiruvilca no resulta exigible el monitoreo de la salida de las chimeneas de ventilación.
 - (ii) Durante la Supervisión Regular 2014 no se realizó un muestreo de los gases provenientes de la chimenea por lo cual correspondería a un hallazgo de apreciación subjetiva. Además, resaltó que lo observado en las fotografías corresponde a la distorsión de la imagen que existe por las diferencias de la temperatura del aire de interior mina respecto a la temperatura de superficie.
 - (iii) A modo de medida preventiva, realizó un monitoreo de calidad de aire (material particulado y gases) del 11 al 12 de diciembre del 2015, cuyos



⁴⁶ El desarrollo completo del análisis se encuentra en los folios 14, 79 y 82 del expediente y en la página 442 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del expediente.

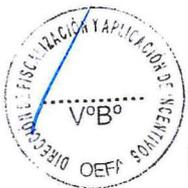
⁴⁷ "Hallazgo N° 6
La chimenea ubicada en el depósito de desmonte 3870 presenta emisiones de material particulado y gases provenientes de las labores de interior mina."
El análisis del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión y se sustenta en las fotografías N° 168, 169 y 170, las cuales se ubican en las páginas N° 717 y 719 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del expediente.



resultados constan en los informes de ensayo AM-262-B y AM-263-B. Concluye que ninguno de los resultados excede los parámetros establecidos en la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM ni en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM.

65. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.7 del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- (i) La norma sustantiva incumplida no es el PAMA Quiruvilca al que hace referencia el titular minero, sino el Artículo 43° del RPAAMM. Lo que esta norma establece es que en todas las instalaciones en que hubiere desprendimiento de polvos, vapores o gases, deben contar con sistemas de ventilación, recuperación, neutralización y otros medios que eviten la descarga de contaminantes.
 - (ii) Si bien durante la Supervisión Regular 2014 se constató efectivamente la emisión de gases provenientes de la chimenea en cuestión, el titular minero a través de los informes de ensayo antes mencionado ha acreditado que no se estaría realizando una afectación al ambiente.
 - (iii) No habiéndose tomado una medición de los parámetros mencionados en la supervisión (material particulado y emisión de gases) no se tiene los medios probatorios para determinar el grado de impacto que estaría ocasionando la supuesta emisión de gases y el material particulado al ambiente.
66. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el titular minero no desvirtúa el presente hecho imputado.
67. En ese sentido, lo alegado por el titular minero desvirtúa la imputación materia del presente análisis, por lo cual esta Dirección considera que **no se encuentra acreditada la responsabilidad del titular minero, por lo que corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**

III.8. Hecho imputado N° 8: El titular minero no implementó un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames en las tuberías que conducen relave desde la planta concentradora hacia el depósito de relave, así como en las tuberías de relleno hidráulico desde la planta de clasificación hacia la mina



- a) Análisis del hecho imputado N° 8⁴⁸
68. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014, se detectó que las tuberías de relave y relleno hidráulico que van desde la planta concentradora hacia el depósito de relaves y desde la planta de clasificación hacia la mina, respectivamente, no cuentan con un sistema de colección para casos de contingencia⁴⁹.

⁴⁸ El desarrollo completo del análisis se encuentra en los folios del 14 al 15, 79, 80 y 82 del Expediente y en las páginas N° 444 y 445 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del expediente.

⁴⁹ "Hallazgo N° 10
La tubería de conducción de relaves desde Planta concentradora hacia el depósito de relaves Santa Catalina no cuenta con un sistema de contingencias.



69. Dicha conducta incumple la obligación establecida en el Artículo 32° del RPAAMM.

b) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 8

70. En el escrito de descargos, el titular minero señaló lo siguiente respecto al hecho imputado N° 8:

- (i) Presentó descargos respecto al Hallazgo N° 9 del Informe de Supervisión referido a la existencia de erosiones en el depósito de relaves Santa Catalina⁵⁰.

71. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.8 del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- (i) El hecho imputado materia del presente análisis, indicado en la Resolución Subdirectorial no hace referencia al Hallazgo N° 9, sino a los hallazgos N° 10 y 11; por lo tanto, carece de objeto analizar estos descargos presentados por el titular minero, más aún, considerando que los hechos del hallazgo N° 9 no se relacionan con los hechos que constituyen la presente imputación.
- (ii) El Hecho Imputado N° 8 se basa en los Hallazgos N° 10 y 11 del Informe de Supervisión, los cuales están referidos a que las tuberías de relave y relleno hidráulico que van desde la planta concentradora hacia el depósito de relaves y desde la planta de clasificación hacia la mina, respectivamente, no cuentan con un sistema de colección para casos de contingencia.
- (iii) Respecto al Hallazgo N° 11, el titular minero no presentó descargos. Únicamente señaló que, como medida correctiva, construyó pozas de contingencia ubicadas a cierta distancia en el recorrido de las tuberías de conducción de relave para relleno hidráulico, a las cuales se puede derivar relleno hidráulico en caso exista alguna contingencia con las tuberías. Asimismo, indica que realiza actividades de supervisión continua en la red de tuberías de relleno hidráulico.⁵¹ Como medio de prueba adjuntó cinco (5) fotografías de las pozas de contingencia y de las zonas aledañas.
- (iv) Las fotografías presentadas por el titular minero no corresponden a la totalidad de las áreas observadas durante la Supervisión Regular 2014 con base a las cuales se generó el presente hecho imputado.
- (v) El sistema de colección y drenaje de derrames son sistemas de contención físicos que impiden impactos ambientales en casos de roturas o fallas durante el transporte, siendo colectado en el canal y evitando de esta manera el contacto directo con el ambiente. Lo mencionado, cumple una función preventiva en caso de un incidente, pues se evita o disminuye el impacto que ocasionaría el relave al entrar en contacto con el suelo. En ese



Hallazgo N° 11

La tubería de conducción de relleno hidráulico desde planta de clasificación hacia mina no cuenta con un sistema de contingencias."

El análisis de los citados hallazgos se encuentra en el Informe de Supervisión y se sustenta en las fotografías N° 237 al 240, 353, del 364 al 367, 478, 565 y 566, las cuales se ubican en las páginas N° 787, 789, 903, 913, 915, 917, 1027 y 1115 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del expediente.

⁵⁰ Folios 117 al 122 del expediente.

⁵¹ Folios 122 al 126 del expediente.



sentido, las estructuras implementadas por el titular minero únicamente podrían considerarse como un sistema de almacenamiento, pero no como un sistema que permita la colección y drenaje. Por lo tanto, no cumplirían con el objetivo de la norma citada.

- 72. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el titular minero no desvirtúa el presente hecho imputado.
- 73. Por lo tanto, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, se ha constatado que el titular minero no implementó un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames en las tuberías que conducen relave desde la planta concentradora hacia el depósito de relave, así como en las tuberías de relleno hidráulico desde la planta de clasificación hacia la mina.
- 74. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**

III.9. Hecho imputado N° 9: El titular minero excedió los límites máximos permisibles respecto del parámetro STS en el punto de control EF-13

a) Análisis del hecho imputado N° 9⁵²

75. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014, se detectó que el titular minero habría incumplido los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro sólidos suspendidos totales (STS) en el efluente minero-metalúrgico proveniente de la Planta de Neutralización que era descargado a través del punto de control identificado como EF-13, de acuerdo al siguiente detalle⁵³:

Punto de control	Parámetro	Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM	Resultado del análisis	Porcentaje de Excedencia
EF-13	STS	50 mg/L	85 mg/L	70.0%

76. Dicha conducta incumple la obligación establecida en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.

b) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 9

77. En el escrito de descargos, el titular minero señaló lo siguiente respecto al hecho imputado N° 9:

- (i) El resultado de 85 mg/L de STS no concuerda con los resultados que arroja el turbidímetro que el titular minero tiene instalado a la salida del punto de

⁵² El desarrollo completo del análisis se encuentra en los folios del 16 al 18, 80 y 82 del expediente y en las páginas 16 y 17 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del expediente.

⁵³ **Hallazgo N° 1 (De Gabinete) – Informe Complementario**
El resultado del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (85 mg/L) en el punto de control EF-13 "Efluente de la planta de Neutralización HDS" excede el valor establecido en la Resolución Ministerial. N° 011-96-EM que aprobó los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos para Las Actividades Minero – Metalúrgicas.
 El análisis del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión y se sustenta en el Informe de Ensayo N° A-14/17438 del Informe Complementario, el cual se ubica en las páginas N° 107, 109 y 113 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del expediente.





control EF-13 que reporta en tiempo real la turbidez, el cual al momento de la supervisión y toma de muestras registró un valor de 4.16 NTU.

- (ii) De acuerdo a bibliografía especializada la relación entre la turbidez y la concentración de sólidos en suspensión es directamente proporcional y lineal. Por tanto, una medición de la turbidez puede ser usada para proporcionar una estimación de la concentración de STS la correlación encontrada entre los sólidos en suspensión (STS) y la turbidez (NTU). De esta investigación se deduce que, para un valor de turbidez de 5 NTU, los sólidos en suspensión son de 5,05 mg/l, si se utiliza la ecuación $STS = 1,01 NTU$, y de 13,78 mg/l, si se emplea la expresión $STS = 2,76 NTU$ que son válidos en ambos casos por ser una estimación, para el caso del efluente EF-13 si se usa la primera ecuación tenemos como resultado un contenido de STS es de 4,2016 mg/l y si usamos la segunda ecuación el contenido de STS es de 11,4816 mg/l, lo cual concuerda con la tendencia de resultados obtenidos a lo largo de los años 2014, 205, 2016 y 2017 de STS⁵⁴.

78. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.9 del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- (i) Si bien el argumento del titular minero se orienta a resaltar la discrepancia entre el factor de turbidez y la concentración de STS detectados, no ha presentado medios probatorios que se encuentren orientados a desacreditar la validez del Informe de Ensayo N° A-14/17438 que contiene los resultados del muestreo correspondientes al punto de control EF-13 o los resultados de una contramuestra que desvirtúe el exceso de LMP identificado en la supervisión.
- (ii) La supuesta discrepancia entre el factor de turbidez y la concentración de STS no constituye un argumento que desvirtúe la imputación según se menciona en el párrafo anterior. Sin perjuicio de ello, debe precisarse también que dicho argumento no se encuentra sustentado en medios probatorios válidos, pues el titular minero no ha presentado ningún reporte de la lectura registrada por el turbidímetro con el que contaría o documento que acredite la validez o lectura registrada de los parámetros de turbidez que menciona y que estos correspondan a la misma fecha (día y la hora exacta) en la que se tomó la muestra del punto de control EF-13.



Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el titular minero no desvirtúa el presente hecho imputado.

80. Por lo expuesto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el titular minero excedió los LMP respecto del parámetro STS en los efluentes minero-metalúrgicos provenientes de la Planta de Neutralización que eran descargados, a través del punto de control identificado como EF-13, incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

81. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 9 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**



III.10. Hecho imputado N° 10: El titular minero excedió los límites máximos permisibles respecto de: (i) los parámetros As Total y Zn Total en el punto de control ESP-01, y (ii) los parámetros pH, Fe disuelto, As Total, Cu Total y Zn Total en el punto de control ESP-09

a) Análisis del hecho imputado N° 10⁵⁵

82. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014, se detectó que el titular minero incumplió los LMP respecto de los parámetros As Total y Zn Total en el efluente minero-metalúrgico proveniente del agua decantada y del sub drenaje de la cancha de lodos San Felipe que era descargado a través del punto de control identificado como ESP-01, y los LMP respecto de los parámetros pH, Fe disuelto, As Total, Cu Total y Zn Total en el efluente minero-metalúrgico proveniente de la parte alta al costado del campamento en la zona Bellavista que era descargado a través del punto de control identificado como ESP-09 de acuerdo al siguiente detalle⁵⁶:

Punto de control	Parámetros	Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM	Resultado del análisis	Porcentaje de Excedencia
ESP-01	As Total*	0.1 mg/L	0.6137 mg/L	513,7%
	Zn Total	1.5 mg/L	1.74 mg/L	16%
ESP-09	pH	6-9	3.08	- >200% ⁵⁷
	Fe disuelto	2.0 mg/L	13.9 mg/L	595%
	As Total	0.1 mg/L	0.4226 mg/L	322,6%
	Cu Total	0.5 mg/L	3.4719 mg/L	594,38%
	Zn Total	1.5 mg/L	1.72 mg/L	14,66%

*Parámetro considerado de mayor riesgo ambiental de acuerdo al Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.

83. Dicha conducta incumple la obligación establecida en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

⁵⁵ El desarrollo completo del análisis se encuentra en los folios del 16 al 18, 80, 81 y 82 del expediente y en las páginas 17, 18 19 y 20 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del expediente.

⁵⁶ **Hallazgo N° 2 (De Gabinete) – Informe Complementario**
El resultado de los parámetros Arsénico Total (0,6137 mg/L) y Zinc Total (1,74 mg/L) en el punto de control ESP-01 "Efluente de las aguas decantadas de la cancha de lodos San Felipe y Sub drenaje" exceden los valores establecidos en el decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos para Las Actividades Minero – Metalúrgicas.

Hallazgo N° 4 (De Gabinete) – Informe Complementario
El resultado de los parámetros Arsénico total (0,4226 mg/L), Cobre Total (3,4719 mg/L), Zinc Total (1,72 mg/L) y Hierro disuelto (13,9 mg/L) en el punto de control ESP-09 "Bellavista, parte alta al costado del campamento", exceden los valores establecidos en el decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos para Las Actividades Minero – Metalúrgicas."

El análisis del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión y se sustenta en los Informes de Ensayo N° A-14/17437 y N° A-14/17439 del Informe Complementario, los cuales se ubican en las páginas 81, 97 y 99 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del expediente.

Por otra parte, debemos señalar que el Informe de Supervisión contempló el Hallazgo N° 22 por la descarga de un efluente con pH de 3.08, pero en el numeral 160 del ITA (Folio 18 del Expediente) se precisa que el titular minero presentó información acreditando que el efluente observado no provenía de los componentes de la unidad minera "Quiruvilca". En ese sentido, no corresponde iniciar un procedimiento administrativo sancionador sobre dicho extremo.

⁵⁷ Por error material en la Resolución Subdirectorial se indicó que el porcentaje de excedencia correspondiente al parámetro de pH correspondía a -48.67%, cuando el porcentaje de excedencia correcto es de - >200%, el cual ha sido incorporado en Informe Final.



b) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 10

84. Respecto al Hallazgo N° 2 (De Gabinete), el titular minero señaló que el efluente detectado en el punto de control ESP-01 no proviene de la unidad minera Quiruvilca, por las siguientes razones⁵⁸:

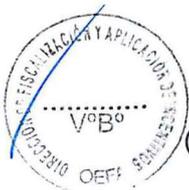
(i) Ya se realizó el cierre del depósito de relaves San Felipe (actualmente utilizado como cancha de lodos San Felipe). Uno de los trabajos realizados fue la impermeabilización, cobertura y compactado del dique del "depósito de lodos San Felipe", usando geotextil, arcilla y top soil; por lo tanto, el material que actualmente está en la superficie de los taludes y banquetas del dique es material de cobertura, que se encuentra encapsulando al relave que está a sesenta centímetros (60 cm) de profundidad.

(ii) La totalidad del agua ácida proveniente la cancha de lodos San Felipe es dirigida a cinco pozas impermeabilizadas y lechadas de cal y luego es vertida al ambiente por el punto de control EF-12.

(iii) En la margen izquierda del canal colector, hay presencia de rocas alteradas (mineralizadas) que propician la acidificación del agua que está en contacto con este tipo de material, además de que el agua antes de llegar a la zona baja identificada, fluyen por una zona de acumulación de mineral dejada por Compañía Minera la Paloma S.A. en su Concesión Jaimito 1 cuando realizó labores de extracción en la zona.

(iv) En otros sectores, también se encuentra acumulación de mineral proveniente de Compañía Minera la Paloma S.A., como en las zonas adyacentes a la poza de Lodos San Felipe, hacia aguas arriba del canal de coronación, los cuales provendrían de bocaminas y trincheras excavadas en las concesiones Antonio y Jaimito N° 1 de Compañía Minera la Paloma S.A.

(v) La zona donde se sacaron las muestras proviene de una antigua labor minera de Compañía Minera la Paloma S.A., por lo cual este afloramiento es agua de mina de dicha labor. Como medio probatorio, adjunta la fotografía N° 47 a la cual denomina como "afloramiento de agua de una bocamina existente en la Concesión Jaimito N° 1, de Compañía Minera la Paloma S.A." y un plano de concesiones mineras⁵⁹. Asimismo, presenta dos figuras graficando la influencia del agua de escorrentía en el área donde se observó el vertimiento.



(vi) Respecto al Hallazgo N° 4 (De Gabinete), señaló que el efluente detectado en el punto de control ESP-09 no proviene de la unidad minera Quiruvilca. Sin perjuicio de ello, precisó que procedió a clausurar la tubería identificada en la supervisión.⁶⁰ Como medio probatorio de la clausura de la tubería, presentó dos (2) fotografías⁶¹.

85. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.10 del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente

⁵⁸ Folios 128 al 133 del expediente.

⁵⁹ Folios 132 y 173 del expediente.

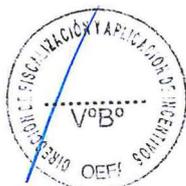
⁶⁰ Folios 133 al 136 del expediente.

⁶¹ Folio 135 del expediente.



Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- (i) Respecto al primer punto, si bien el administrado alega que el depósito de relaves San Felipe está cerrado (colocación de geotextil, arcilla y compactado), esto no garantiza una impermeabilización al 100%, más aun considerando que este componente aún sigue en uso ya que como menciona el propio administrado es utilizado como cancha de (secado) lodos. Estos lodos llegan con cierto contenido de agua, la cual se infiltra y drena apareciendo aguas abajo, razón por la cual el lodo se seca luego de algunos días de realizado su disposición.
- (ii) Respecto al segundo punto, si bien es cierto que la totalidad de drenaje ácido podría ser captado por las cinco pozas, el mismo depósito cerrado y el dique de contención que es de material poroso también generarían efluentes (aguas de contacto drenadas) que se infiltran en esta área, sobre todo en épocas de lluvias, por tanto si bien el sistema de drenaje podría captar las aguas ácidas, la zona de la relavera y la parte del dique también generarían efluentes que drenan a la parte baja de este componente.
- (iii) Respecto al tercer punto, si el administrado menciona que el canal colector cruza rocas mineralizadas que podrían generar drenajes ácidos, este debió impermeabilizar el canal o desviar el canal con la finalidad de evitar el contacto directo del efluente minero o agua de escorrentía con el cuerpo mineralizado, o materiales dispuestos a la intemperie, con tal de separar las aguas de contacto con las aguas de no contacto, ya que cualquier efluente que vierta de esta zona (está dentro de su área de influencia directa), que es su zona de operación, es responsabilidad del administrado.
- (iv) Respecto al cuarto punto, si el administrado identificó que existen minerales ajenos a su operación, entonces debió aislarlos con el objetivo de que los efluentes de la unidad minera Quiruvilca no entren en contacto con los referidos minerales, para lo cual debió implementar obras hidráulicas para el adecuado manejo de aguas de contacto y de no contacto.
- (v) Respecto del quinto punto, el muestreo realizado es del efluente de las aguas decantadas de la cancha de lodos San Felipe y Sub drenaje (fue tomado en el canal) y no de una antigua labor minera de otro administrado. Esto consta en las fotografías del informe de supervisión, donde se puede apreciar el punto de monitoreo que es en el mismo canal, antes de la confluencia de los efluentes decantados, sub drenajes tratados y agua superficial del canal de escorrentía.
- (vi) El titular minero no presentó ningún medio probatorio que sustente su declaración respecto a que el efluente detectado en el punto de control ESP-09 no proviene de la unidad minera Quiruvilca.
- (vii) A través del punto de control ESP-09 se descargaba el efluente proveniente de la parte alta al costado del campamento en la zona Bellavista. Al respecto, de acuerdo al Inciso 3.2 del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM⁶², un efluente minero metalúrgico se constituye por



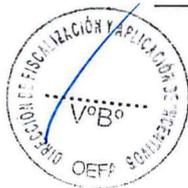
⁶² Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM
"Artículo 3°.- Definiciones
Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:



cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene, entre otros supuestos, de cualquier infraestructura auxiliar relacionada con el desarrollo de actividades mineras. En ese sentido, la descarga del punto de control ESP-09 calificaría como un efluente minero-metalúrgico en tanto descargaba el efluente proveniente de la parte alta al costado del campamento en la zona Bellavista.

- (viii) En ese sentido, según lo detallado en el acápite "III.2.3 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 2" del Informe Final de Instrucción, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2014 realizada en las instalaciones de la unidad minera Quiruvilca, constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio de que el titular minero presente otros medios probatorios para acreditar lo contrario.
- (ix) Finalmente, de la información proporcionada por el titular minero no se observa que haya adjuntado medios probatorios adicionales que sustenten su descargo respecto a que el efluente detectado en el punto de control ESP-09 no proviene de la unidad minera Quiruvilca, debiendo tenerse en cuenta que, corresponde al administrado la demostración de los hechos eximentes de la responsabilidad imputada, no bastando invocarlos⁶³. En consecuencia, no logra desvirtuar el hecho imputado, toda vez que el supervisor observó que las filtraciones provendrían de la zona del campamento bellavista según quedó registrado en el Informe de Supervisión.

86. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el titular minero no desvirtúa el presente hecho imputado.
87. De lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el titular minero excedió los LMP respecto de los parámetros As Total y Zn Total en el efluente minero-metalúrgico proveniente del agua decantada y del sub drenaje de la cancha de lodos San Felipe que era descargado a través del punto de control identificado como ESP-01, y los LMP respecto de los parámetros los parámetros pH, Fe



(...)

3.2 Efluente Líquido de Actividades Minero - Metalúrgicas.- Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de:

- a) *Cualquier labor, excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno cuyo propósito es el desarrollo de actividades mineras o actividades conexas, incluyendo exploración, explotación, beneficio, transporte y cierre de minas, así como campamentos, sistemas de abastecimiento de agua o energía, talleres, almacenes, vías de acceso de uso industrial (excepto de uso público), y otros;*
- b) *Cualquier planta de procesamiento de minerales, incluyendo procesos de trituración, molienda, flotación, separación gravimétrica, separación magnética, amalgamación, reducción, tostación, sinterización, fundición, refinación, lixiviación, extracción por solventes, electrodeposición y otros;*
- c) *Cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos;*
- d) *Cualquier depósito de residuos mineros, incluyendo depósitos de relaves, desmontes, escorias y otros;*
- e) *Cualquier infraestructura auxiliar relacionada con el desarrollo de actividades mineras; y,*
- f) *Cualquier combinación de los antes mencionados."*

⁶³

Véase ALARCON SOTOMAYOR, Lucía, El procedimiento administrativo sancionador y los derechos fundamentales. Thomson Civitas, Navarra, primera edición, 2007, Pág. 398 y 399:

"En nuestra opinión, puede afirmarse con carácter general que la carga de probar las eximentes pesa sobre el imputado, es decir, que la presunción de inocencia no cubre los hechos excluyentes o extintivos. (...)

Ahora bien, la mera invocación por el imputado de un hecho excluyente o extintivo no basta para originar la duda sobre su posible concurrencia. Por eso, alegarlo en el procedimiento no es suficiente para cargar a la Administración con la verificación de su inexistencia. En concreto, es necesario acompañar la alegación de la circunstancia eximente o extintiva de un principio de prueba suficiente que fundamente la pretensión aducida."

(El subrayado no es original).



disuelto, As Total, Cu Total y Zn Total en el efluente minero-metalúrgico proveniente de la parte alta al costado del campamento en la zona Bellavista que era descargado a través del punto de control identificado como ESP-09, incumpliendo con lo dispuesto en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

88. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 10 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**

III.11. Hecho imputado N° 11: El titular minero realizó la descarga de efluentes minero metalúrgicos a través de los puntos de control ESP-01 y ESP-09, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental

- a) Compromiso ambiental asumido en el Informe Técnico Sustentatorio para la modificación del sistema de descarga de agua en el depósito de relaves Santa Catalina de la Unidad Minera Quiruvilca (en adelante, ITS Quiruvilca)⁶⁴

89. De la revisión del ITS Quiruvilca⁶⁵, el titular minero sólo tenía contemplado realizar la descarga de efluentes industriales a través de los puntos de control EF-05, EF-12, EF-13 y ES-01.

90. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

- b) Análisis del hecho imputado N° 11⁶⁶

91. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014, se detectó que el titular minero descargó el efluente minero-metalúrgico proveniente del agua decantada y del sub drenaje de la cancha de lodos San Felipe a través del punto de control identificado como ESP-01, y descargó el efluente minero-metalúrgico proveniente de la parte alta al costado del campamento en la zona Bellavista a través del punto de control identificado como ESP-09.⁶⁷

⁶⁴ Aprobado mediante Resolución Directoral N° 313-2014-MEM-DGAAM del 25 de junio del 2014.

⁶⁵ Folio 205 del expediente.

⁶⁶ El desarrollo completo del análisis se encuentra en los folios 17, 81 y 82 del expediente.

⁶⁷ **Hallazgo N° 2 (De Gabinete) – Informe Complementario**

El resultado de los parámetros Arsénico Total (0,6137 mg/L) y Zinc Total (1,74 mg/L) en el punto de control ESP-01 "Efluente de las aguas decantadas de la cancha de lodos San Felipe y Sub drenaje" exceden los valores establecidos en el decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos para Las Actividades Minero – Metalúrgicas.

Hallazgo N° 4 (De Gabinete) – Informe Complementario

El resultado de los parámetros Arsénico total (0,4226 mg/L), Cobre Total (3,4719 mg/L), Zinc Total (1,72 mg/L) y Hierro disuelto (13,9 mg/L) en el punto de control ESP-09 "Bellavista, parte alta al costado del campamento", exceden los valores establecidos en el decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos para Las Actividades Minero – Metalúrgicas."

El análisis del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión y se sustenta en los Informes de Ensayo N° A-14/17437 y N° A-14/17439 del Informe Complementario, los cuales se ubican en las páginas 81, 97 y 99 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del expediente.

Por otra parte, debemos señalar que el Informe de Supervisión contempló el Hallazgo N° 22 por la descarga de un efluente con pH de 3.08, pero en el numeral 160 del ITA (Folio 18 del Expediente) se precisa que el titular minero presentó información acreditando que el efluente observado no provenía de los componentes de la unidad minera "Quiruvilca". En ese sentido, no corresponde iniciar un procedimiento administrativo sancionador sobre dicho extremo.





92. Por lo tanto, durante la Supervisión Regular 2014 el titular minero incumplió con el compromiso ambiental antes citado.
- c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 11
93. En el escrito de descargos el titular minero señaló que ninguno de los dos efluentes proviene de la unidad minera Quiruvilca, por las razones expuestas en el acápite "III.10.2. Análisis de los descargos del hecho imputado N° 10" del Informe Final de Instrucción⁶⁸.
94. Al respecto, con base a las razones expuestas en el análisis realizado en ese mismo acápite, la Subdirección de Energía y Minas determinó que lo alegado por el administrado no desvirtúa la imputación materia del presente análisis. Las conclusiones de dicho análisis también resultan aplicables el presente hecho imputado.
95. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el titular minero no desvirtúa el presente hecho imputado.
96. Por lo tanto, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, se ha constatado que el titular minero ha realizado la descarga de efluentes minero metalúrgicos a través de los puntos de control ESP-01 y ESP-09, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
97. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 11 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

98. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁶⁹.

99. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento



⁶⁸ Folio 136 del Expediente.

⁶⁹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"



Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁷⁰.

100. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁷¹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁷², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
101. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

⁷⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

⁷² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

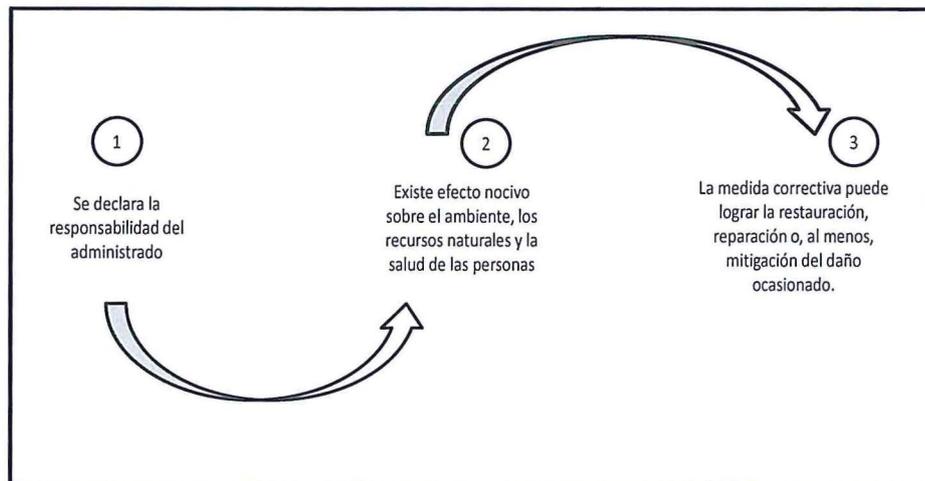
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).





Elaboración: OEFA.

102. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁷³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
103. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁷⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁷⁴

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



104. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
105. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1:

106. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el titular minero diluyó el efluente minero-metalúrgico proveniente de la decantación de la cancha de lodos y dren San Felipe con agua de escorrentía antes del vertimiento en el punto de monitoreo EF-12.
107. Al respecto, durante la supervisión no se ha identificado que la conducta infractora indicada en el párrafo anterior haya causado algún efecto nocivo al ambiente, esto es, que se haya efectuado una alteración química del entorno natural. Sin embargo, de los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infractora generaría un riesgo de alteración negativa en el ambiente, toda vez que la mezcla de aguas de contacto (tratadas) con aguas de no contacto ocasionaría que se incremente sin necesidad el volumen de aguas de contacto. Esta mezcla podría impactar la calidad del agua superficial, ocasionando precipitación de sedimentos, generación de SST y afectación de la flora y fauna acuática.
108. Según se mencionó en el acápite "Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1", la ANA emitió una Resolución Directoral donde establecía la reubicación del punto de control EF-12. No obstante, según se desarrolló en ese mismo acápite, la ANA no constituye la autoridad certificadora competente para modificar instrumentos de gestión ambiental del sector minería.
109. De la misma forma, si bien la reubicación del punto de control EF-12 está contemplada en el Plan Integral presentado al MINEM mediante Escrito N° 2225280, dicho expediente aún no ha sido aprobado, por lo que no puede ser considerado aún como un instrumento de gestión ambiental aplicable a la unidad minera Quiruvilca.



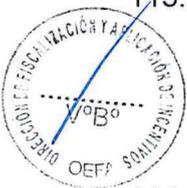


110. En ese sentido, a la fecha de emisión de la presente Resolución, la autoridad certificadora no ha aprobado ningún instrumento de gestión ambiental que contemple la reubicación del punto de control EF-12.
111. Por lo tanto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde ordenar al administrado la siguiente de medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero diluyó el efluente minero-metalúrgico proveniente de la decantación de la cancha de lodos y dren San Felipe con agua de escorrentía antes del vertimiento en el punto de monitoreo EF-12.	El titular minero deberá adoptar medidas inmediatas a efectos de canalizar o conducir por separado el efluente de la cancha de lodos y dren San Felipe y el agua del canal de escorrentía, eliminando de esta manera la dilución del mencionado efluente.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico —adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— y otros documentos que acrediten la implementación de medidas inmediatas a efectos de canalizar o conducir por separado el efluente de la cancha de lodos y dren San Felipe y el agua del canal de escorrentía, eliminando de esta manera la dilución del mencionado efluente.

112. A efectos de fijar un plazo razonable del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará el titular minero en ejecutar la obligación ordenada.
113. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva.

**Hecho imputado N° 2:**

114. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el titular minero no trató el agua de drenaje y subdrenaje proveniente de los depósitos de desmonte Codiciada y 3870 antes de su descarga al ambiente, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
115. Al respecto, durante la supervisión no se ha identificado que la conducta infractora indicada en el párrafo anterior haya causado algún efecto nocivo al ambiente, esto es, que se haya efectuado una alteración química del entorno natural.
116. Sin embargo, de los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infractora generaría un riesgo de alteración negativa en el ambiente, toda vez que, en el Informe de Supervisión se precisa que las pruebas de balance ácido contenidas en el PAMA Quiruvilca indican que los depósitos de desmonte son una fuente de generación de agua ácida, por lo cual dispone que los efluentes



provenientes de dichos componentes necesitan ser tratados antes de su descarga. Además, en el Informe de Supervisión, se precisa que el drenaje ácido podría generar la disolución de metales pesados que salen en los drenajes y subdrenajes y su posterior ingreso al río Shorey. En ese sentido, la falta de tratamiento de los efluentes provenientes de los depósitos de desmonte Codiciada y 3870 generaría un daño potencial en la flora y fauna del cuerpo receptor.

- 117. Cabe indicar que el administrado no ha acreditado haber corregido la conducta infractora.
- 118. Por lo tanto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde ordenar al administrado la siguiente de medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no trató el agua de drenaje y subdrenaje proveniente de los depósitos de desmonte Codiciada y 3870 antes de su descarga al ambiente, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	<p>El titular minero deberá separar el efluente tratado en la planta de neutralización de aguas acidas, captar y derivar el agua de drenaje y subdrenaje del depósito de desmonte Codiciada derivándolo para su tratamiento (Correspondiente al área donde se constató el Hallazgo N° 3).</p> <p>Asimismo, deberá implementar las medidas necesarias para coleccionar, captar y derivar al sistema de tratamiento los efluentes del drenaje y subdrenaje del depósito de desmonte 3870 (Correspondiente al área donde se constató el Hallazgo N° 5</p> <p>Finalmente, deberá coleccionar, derivar y tratar los efluentes provenientes del sistema de drenaje y subdrenaje del depósito de desmonte Codiciada (Correspondiente al área donde se constató el Hallazgo N° 16).</p>	<p>En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico — adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— y otros documentos que acrediten la ejecución de las actividades de captación y derivación al sistema de tratamiento de los efluentes del drenaje y subdrenaje del depósito de desmonte Codiciada y 3870.</p>



- 119. A efectos de fijar un plazo razonable del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará el titular minero en ejecutar la obligación ordenada.
- 120. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva.

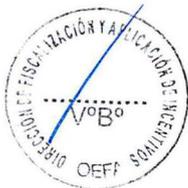


Hecho imputado N° 5:

- 121. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el titular minero no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan que las filtraciones de agua con un pH de 4.63 provenientes de la cancha de lodos San Felipe entren en contacto con el suelo y con el agua del río Moche.
- 122. Al respecto, durante la supervisión no se ha identificado que la conducta infractora indicada en el párrafo anterior haya causado algún efecto nocivo al ambiente, esto es, que se haya efectuado una alteración química del entorno natural.
- 123. Sin embargo, de los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infractora generaría un riesgo de alteración negativa en el ambiente, toda vez que los drenajes ácidos de roca (DAR) son efluentes peligrosos que, por su bajo pH, pueden impactar negativamente el componente suelo (acidificándolos). Asimismo, podrían afectar la calidad de aguas superficiales (modificación de pH, disolución de metales pesados, lixiviación, precipitación de hidróxidos, sulfatos) y podrían afectar los cuerpos de agua subterráneas por la infiltración de estos drenajes ácidos.
- 124. Cabe indicar que el administrado no ha acreditado haber corregido la conducta infractora.
- 125. Por lo tanto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde ordenar al administrado la siguiente de medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan que las filtraciones de agua con un pH de 4.63 provenientes de la cancha de lodos San Felipe entren en contacto con el suelo y con el agua del río Moche.	El titular minero deberá implementar medidas de colección, derivación y tratamiento de efluentes (filtraciones) generados en la cancha de lodos San Felipe, a efectos de prevenir el contacto con el suelo y el agua del río Moche.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico — adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— y otros documentos que acrediten la implementación de medidas de colección, derivación y tratamiento de efluentes (filtraciones) generados en la cancha de lodos San Felipe, a efectos de prevenir el contacto con el suelo y el agua del río Moche.



- 126. A efectos de fijar un plazo razonable del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará el titular minero en ejecutar la obligación ordenada.



127. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva.

Hecho imputado N° 6:

128. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el titular minero no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan que el drenaje ácido (pH 2.92) proveniente del depósito de material de granza discurra por el suelo hacia la cuneta de escorrentía de la vía de acceso.

129. Al respecto, durante la supervisión no se ha identificado que la conducta infractora indicada en el párrafo anterior haya causado algún efecto nocivo al ambiente, esto es, que se haya efectuado una alteración química del entorno natural.

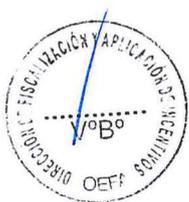
130. Sin embargo, de los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infractora generaría un riesgo de alteración negativa en el ambiente, toda vez que los drenajes ácidos de roca (DAR) son efluentes peligrosos que, por su bajo pH, pueden impactar negativamente el componente suelo (acidificándolos). Asimismo, podrían afectar la calidad de aguas superficiales (modificación de pH, disolución de metales pesados, lixiviación, precipitación de hidróxidos, sulfatos) y podrían afectar los cuerpos de agua subterráneas por la infiltración de estos drenajes ácidos.

131. Cabe indicar que el administrado no ha acreditado haber corregido la conducta infractora.

132. Por lo tanto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde ordenar al administrado la siguiente de medida correctiva:

Tabla N° 4: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan que el drenaje ácido (pH 2.92) proveniente del depósito de material de granza discurra por el suelo hacia la cuneta de escorrentía de la vía de acceso.	El titular minero deberá captar y conducir el agua de contacto de la zona del depósito de material de granza hacia su sistema de tratamiento de aguas acidas, evitando su contacto con el suelo y su discurrimiento hacia las cunetas de escorrentía.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico — adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— y otros documentos que acrediten la implementación de medidas de previsión y control que resulten necesarias para evitar el contacto del agua con el depósito de material de granza y evitar la generación de drenaje ácido.





- 133. A efectos de fijar un plazo razonable del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará el titular minero en ejecutar la obligación ordenada.
- 134. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva.

Hecho imputado N° 8:

- 135. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el titular minero no implementó un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames en las tuberías que conducen relave desde la planta concentradora hacia el depósito de relave, así como en las tuberías de relleno hidráulico desde la planta de clasificación hacia la mina.
- 136. Al respecto, durante la supervisión se verificó que la conducta infractora indicada en el párrafo anterior ha generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente), por lo que existen consecuencias que se deban corregir o revertir, toda vez que los relaves mineros que se observaron en contacto con el suelo son residuos peligrosos y contendrían sustancias tóxicas que podrían impactar negativamente el componente suelo (alcalinizándolos o acidificándolos). Asimismo, podrían afectar la calidad de aguas superficiales (modificación de pH, aporte de metales pesados, aporte de sólidos suspendidos, posible generación de drenajes ácidos), asimismo podrían afectar la flora de la zona.
- 137. Cabe indicar que las acciones realizadas por el administrado no corrigen la conducta infractora.
- 138. Por lo tanto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde ordenar al administrado la siguiente de medida correctiva:

Tabla N° 5: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no implementó un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames en las tuberías que conducen relave desde la planta concentradora hacia el depósito de relave, así como en las tuberías de relleno hidráulico desde la planta de clasificación hacia la mina.	El titular minero deberá implementar un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames en todo el recorrido de las tuberías que conducen relave desde la planta concentradora hacia el depósito de relaves, así como en las tuberías de relleno hidráulico desde la planta de clasificación hacia la mina.	En un plazo no mayor de ochenta (80) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico — adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— y otros documentos que acrediten la implementación del sistema de colección y drenaje de residuos y





			derrames en todo el recorrido de las tuberías que conducen relave desde la planta concentradora hacia el depósito de relaves, así como en las tuberías de relleno hidráulico desde la planta de clasificación hacia la mina.
--	--	--	--

- 139. A efectos de fijar un plazo razonable del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará el titular minero en ejecutar la obligación ordenada.
- 140. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva.

Hecho imputado N° 9:

- 141. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el titular minero excedió los límites máximos permisibles respecto del parámetro STS en el punto de control EF-13.
- 142. Al respecto, durante la supervisión no se ha identificado que la conducta infractora indicada en el párrafo anterior haya causado algún efecto nocivo al ambiente, esto es, que se haya efectuado una alteración química del entorno natural.
- 143. Sin embargo, de los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infractora generaría un riesgo de alteración negativa en el ambiente, toda vez que al incrementarse el parámetro (STS) podría generarse turbidez excesiva bloqueando el paso de la luz afectando el crecimiento de las plantas, asimismo la sedimentación de sólidos (minerales sulfurados, cuarzos, sulfatos, silicatos, entre otros) en el fondo del cuerpo receptor, lo cual traería como consecuencia el aumento de nutrientes (eutrofización), metales pesados y probablemente otras sustancias tóxicas productos del proceso de concentración de minerales de flotación (xantatos, colectores, espumantes, cianuro) en los sedimentos que afectarían la calidad del agua superficial, subterránea y vida acuática.
- 144. Por lo tanto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde ordenar al administrado la siguiente de medida correctiva:

Tabla N° 6: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero excedió los límites máximos permisibles del parámetro STS en el punto de control EF-13.	El titular minero deberá adoptar las medidas necesarias en el sistema de tratamiento de efluentes minero-metalúrgicos, a fin de cumplir con los límites máximos permisibles respecto del	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico —adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas





	parámetro STS en el punto de control EF-13.		UTM WGS84— y otros documentos que acrediten la implementación de las medidas necesarias en el sistema de tratamiento de efluentes minero-metalúrgicos, a fin de cumplir con LMP respecto del parámetro STS en el punto de control EF-13. Tal como la realización del mantenimiento del sistema, así como, la presentación de un informe de monitoreo anterior y posterior a la ejecución de dichas medidas.
--	---	--	---

- 145. A efectos de fijar un plazo razonable del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará el titular minero en ejecutar la obligación ordenada.
- 146. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva.

Hecho imputado N° 10:

- 147. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el titular minero excedió los límites máximos permisibles respecto de: (i) los parámetros As Total y Zn Total en el punto de control ESP-01, y (ii) los parámetros pH, Fe disuelto, As Total, Cu Total y Zn Total en el punto de control ESP-09.
- 148. Al respecto, durante la supervisión no se ha identificado que la conducta infractora indicada en el párrafo anterior haya causado algún efecto nocivo al ambiente, esto es, que se haya efectuado una alteración química del entorno natural.
- 149. Sin embargo, de los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infractora generaría un riesgo de alteración negativa en el ambiente, toda vez que estos parámetros al incrementarse podrían generar el aporte o incremento de metales pesados (As, Zn, Fe, Cu), la modificación de pH, generación de sedimentos, los que afectarían la calidad del agua superficial, subterránea y la vida acuática de los cuerpos receptores.
- 150. No obstante, el titular minero clausuró la tubería identificada en la supervisión en donde se encontraba el punto de control ESP-09. De lo señalado, se tiene que en lo que respecta a dicho extremo del hecho imputado no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración o compensación ambiental, de conformidad con lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa.



- 151. Dicho esto, en dicho extremo tampoco cabría ordenar medidas correctivas de adecuación, toda vez que habiéndose ordenado el cumplimiento de la obligación infringida y estando a cargo de la Dirección de Supervisión su verificación, se estaría evitando la generación de posibles futuros efectos nocivos en el ambiente.
- 152. Sin embargo, respecto al efluente de la muestra ESP- 01, no ha presentado información que acredite haber corregido la conducta. Por lo tanto, y en virtud de



lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde ordenar al administrado la siguiente de medida correctiva:

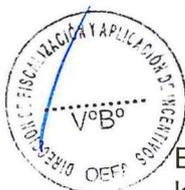
Tabla N° 7: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero excedió los límites máximos permisibles respecto de: (i) los parámetros As Total y Zn Total en el punto de control ESP-01, y (ii) los parámetros pH, Fe disuelto, As Total, Cu Total y Zn Total en el punto de control ESP-09.	El titular minero deberá acreditar el cese de la descarga de efluentes minero-metalúrgicos a través del punto de control ESP-01.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico —adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— y otros documentos que acrediten el cese de descarga de efluentes minero – metalúrgicos a través del punto ESP-01.

- 153. A efectos de fijar un plazo razonable del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará el titular minero en ejecutar la obligación ordenada.
- 154. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva.

Hecho imputado N° 11:

- 155. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el titular minero realizó la descarga de efluentes minero metalúrgicos a través de los puntos de control ESP-01 y ESP-09, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
- 156. Al respecto, el análisis y pertinencia de medidas correctivas respecto de los puntos de control ESP-01 y ESP-09 han sido realizados en los acápite correspondientes al Hecho imputado N° 10 y Hecho imputado N° 11. Por lo tanto, no corresponde realizar nuevamente dicho análisis en el presente apartado.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Quiruvilca S.A.** por la comisión de las infracciones señaladas en los numerales 1, 2, 5, 6, 8, 9, 10 y 11 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 791-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Compañía Minera Quiruvilca S.A.** el cumplimiento de las medidas correctivas detallada en las Tablas N° 1 al 7, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar el archivo de las supuestas infracciones que constan en los numerales 3, 4 y 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 791-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

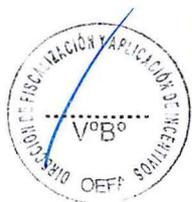
Artículo 4°.- Informar a **Compañía Minera Quiruvilca S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **Compañía Minera Quiruvilca S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **Compañía Minera Quiruvilca S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Compañía Minera Quiruvilca S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **Compañía Minera Quiruvilca S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador





del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁷⁵.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CMM/yr1

⁷⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".